



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00159-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO JOYA DUARTE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor LIBARDO JOYA DUARTE en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", radicado con el No. 73-001-33-33-004-2021-00159-00.

1. Pretensiones.

La parte demandante pretende a través del presente proceso¹:

"A través del sub lite la parte demandante pretende, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20211200-010116871 Id: 678535 del 6 de agosto de 2021 proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual decidió negar la solicitud de reliquidación de las partidas computables: duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y 1/12 parte de la prima de navidad, que hacen parte integral de la base de asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reliquidar la asignación mensual de retiro reconocida al demandante desde el 16 de junio de 2019, aplicando para el efecto las partidas computables de prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad conforme lo establece los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995; que se ordene reajustar la asignación a partir del 1 de enero de 2020.

Igualmente, que se ordene a la Entidad demandada, realizar los reajustes anuales a partir de los años 2020 en los porcentajes que se incrementaron los sueldos en actividad y conforme los decretos que expide anualmente el gobierno para fijar sueldos al personal de la fuerza pública y finalmente, que se ordene a la

¹ Auto del 23 de junio de 2022

demandada a pagar los valores dejados de percibir por no haberse liquidado correctamente e incrementado las partidas computables desde el 16 de junio de 2019 hasta la inclusión en nómina.

Por último, solicita se condene a pagar los ajustes de valor en los términos del artículo 187 del CPACA, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 *ibidem*.”.

2. Hechos

Sustenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos²:

“1. Que mediante resolución No. 8097 del 16 de julio de 2009 la Entidad demandada le reconoció al demandante asignación de retiro, calculada con base al 83% del promedio de las partidas devengadas en el último grado por él ostentado, así:

FACTORES O PARTIDAS	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo básico		2.667.135
Prima retorno a la experiencia	7%	186.699
Subsidio de alimentación		59.342
Duodécima parte de la pima de servicios		121.382
Duodécima parte de la prima de vacaciones		126.440
Duodécima parte de la prima de navidad		307.869
Valor total		3.468.868
Porcentajes % de asignación	83%	
Valor asignación		2.879.160

2. Que el Decreto 1091 de 1995 señaló el procedimiento como la operación para liquidar las partidas de prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad computables en la asignación de retiro.

3. Que la entidad demandada al momento de liquidar la asignación aplicó una errónea e incorrecta operación matemática para calcular los valores de las partidas, adeudando \$121.382 por prima de servicios, \$136.555 prima de vacaciones y \$21.495 prima de servicios y vacaciones.”.

3. Contestación de la demanda³

“Durante la oportunidad legal, presentó escrito de contestación donde afirma que el retiro del demandante se hizo efectivo en vigencia del Decreto 4433 de 2004, siéndole aplicable la normatividad vigente para este momento y por tanto la entidad

² *Ibidem*

³ *Ibidem*

no tiene la facultad legislativa para expedir normas que regulen los aumentos de sueldo del personal de la policía nacional.

Señala que el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año 1995 deberá hacerse con fundamento en el IPC que certifique el DANE, aplicable hasta el año 2004 en razón a que se volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública”.

4. Actuación procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 23 de agosto de 2021, correspondió por reparto a este Juzgado, el cual, mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, admitió la demanda.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 33 y s.s.) dentro del término de traslado de la demanda, entidad accionada dio contestación a la demanda.

Mediante providencia del 23 de junio de 2022, el Despacho por considerar que, en el presente medio de control, se daban los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo señalado en el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, procedió a incorporar las pruebas documentales, que en su momento fueron allegadas por las partes.

Seguidamente, a través de auto del 16 de noviembre hogaño, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

5. Alegatos de las partes

5.1. Parte demandante

A través de su apoderado, expresó que la liquidación que obra en la hoja de servicios del actor, expedida por la Policía Nacional, en la cual aparecen los factores prestacionales: sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de retorno a la experiencia, y subsidio de alimentación, fue realizada con la finalidad de liquidar las prestaciones sociales a que tenía derecho el demandante en servicio activo, teniéndose en cuenta la normatividad contenida en entre otros, en los artículos 4, 5 y 11 del Decreto 1091 de 1995, cuyos destinatarios son precisamente “El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo(...)” como lo exponen los artículos en mención.

Por lo anterior, afirma que la entidad demandada incurre en errónea interpretación y aplicación de los principios propios de la ley, como el principio de legalidad, al aplicar un texto normativo que era para el personal activo y no para el retirado, precisando

que como se observa en la norma, su finalidad era crear dos maneras de liquidar dichas partidas, (i) unas para el servicio activo a quienes no se les hace sobre una doceava parte, sino sobre 15 días y (ii) otra para el personal en retiro, como el caso del accionante, a quienes se le realiza sobre una doceava parte y no sobre 15 días, lo que demuestra la mala aplicación por la entidad demanda al mezclar las dos formas de liquidación que expone la norma, todo porque le resulta ser más favorable a la entidad, al desconocer más de un 50% en las partidas que se solicitan reliquidar, transgrediendo así lo que expone taxativamente los artículos 4, 5 y 11 del decreto 1091 de 1995.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad del acto administrativo demandado y se acceda a las pretensiones atinentes al restablecimiento del derecho.

5.2. Parte demandada

Solicita por intermedio de su apoderado que las pretensiones de la demanda sean despachadas desfavorablemente, bajo el entendido de que aunque el demandante pretende que se reajuste su salario, lo cierto es que el mismo desconoce que la Ley 923 de 2004 solamente resulta aplicable a los miembros de la Fuerza Pública que estaban en servicio activo antes de entrar en vigencia el nivel ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un ex empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibidem*.

2. Problema Jurídico.

Debe el Despacho determinar si *“el demandante, tiene derecho a que la Entidad demandada, le reajuste la asignación de retiro de la cual es beneficiario, efectuando nueva reliquidación de las partidas computables – 1/12 parte de prima de servicios, 1/12 parte de prima de vacaciones y 1/12 parte de prima de navidad en los términos del Decreto 1091 de 1995, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó ésta pretensión se encuentra ajustado a derecho.”*

3. Acto Administrativo Demandado

Oficio No. 20211200-010116871 Id: 678535 del 6 de agosto de 2021 proferido por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual decidió negar la solicitud de reliquidación de las partidas computables: duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y 1/12 parte de la prima de navidad, que hacen parte integral de la base de asignación de retiro.

4. Tesis del Juzgado.

El Despacho considera que al demandante no le asiste el derecho a la reliquidación de la asignación de retiro pretendida, comoquiera que, revisada la liquidación efectuada por la entidad demandada, la misma fue adelantada conforme a la norma aplicable a su caso.

5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

Al respecto, conviene realizar algunas precisiones en relación con el reajuste salarial y prestacional del personal ejecutivo de la Policía Nacional.

La Ley 4ª de 1992 en su artículo 1º, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública; seguidamente en su artículo 2º señaló lo concerniente a los criterios objetivos que se deben tener para la fijación del régimen salarial, señalando en su literal a) *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.*

Posteriormente, se expidió la Ley 180 de 1995 a través de la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes. Dicha normatividad en su artículo 7º otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo y con el objetivo de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo, señalando, además, en el párrafo del mencionado articulado:

“PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.

A su turno, se expidió el Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyendo los siguientes conceptos:

"Artículo 4° Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5° Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional". (Negritas fuera de texto).

A su vez, en el artículo 13 del citado Decreto se estableció la base de liquidación para el pago de tales conceptos así:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;***
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;***
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones"***

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia;*
- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Es menester precisar, que el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, consagró el principio de oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.

Más adelante se expidió el Decreto 1791 de 2000 por medio del cual se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales de la Policía Nacional; dicha normatividad contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo, es por ello, que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel ejecutivo y de hacerlo, debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

Posteriormente, se profirió una nueva ley marco, la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Frente a la asignación de retiro menciona en el artículo 3 numeral 3.2 y siguientes:

"3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%). ni superior al cinco por ciento (5%)."

En acatamiento de ese mandato legal, el Decreto 4433 de 2004 fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.1 Oficiales, suboficiales y agentes

...23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

Finalmente, el Decreto 754 de 2019, por el cual se fija el régimen de asignación de retiro de personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004 indicó:

“ARTÍCULO 1. Régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004. Fijase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional **que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004**, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) **del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del Decreto 1858 de 2012,** por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

PARÁGRAFO. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto,

diferentes a las establecidas en el artículo 3° del Decreto 1858 de 2012, serán computables para efectos de la asignación de retiro”.

El Decreto 1858 de 2012 dispuso en lo pertinente lo siguiente:

“Artículo 3º. *Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución **antes del 1º de enero de 2005**, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

1. Sueldo básico.

2. Prima de retorno a la experiencia.

3. Subsidio de alimentación.

4. Duodécima parte de la prima de servicio.

5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”*

Ahora bien, efectuado el anterior recuento normativo y como se advirtiera párrafos atrás, en el presente asunto, lo pretendido por el extremo demandante es que su asignación de retiro sea reajustada, efectuando una nueva reliquidación de las partidas computables de prima de navidad, vacaciones y servicios respectivamente, en los términos previstos por el Decreto 1091 de 1995, concretamente en su artículo 13, teniendo en cuenta que dicha norma consagró la forma como deben ser liquidados tales emolumentos y las bases de liquidación de los mismos.

Al respecto, lo primero que deberá indicar el Despacho, es que la entidad aquí demandada tiene legitimación en la causa para realizar el pretendido reajuste de la asignación de retiro del actor, en caso de que a ello haya lugar, sin que se requiera que previamente este hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que así lo dijo el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019 con ponencia del Dr. William Hernández

Gómez, al abordar el tema de la asignación de retiro de los soldados profesionales, dentro del expediente radicado bajo el No. 85001-33-33-002-2013-00237-01:

*“CREMIL tiene la función de reconocer, liquidar y pagar las asignaciones de retiro, en consecuencia, será la entidad obligada a efectuar una reliquidación de dicha prestación. **Conviene aclarar además que el hecho de que la citada entidad realice el aludido reconocimiento con base en lo consignado en la hoja de servicios elaborada por el Ministerio de Defensa, entidad nominadora, no implica la imposibilidad de llevar a cabo el reajuste de la prestación de retiro en virtud de una orden impartida por una sentencia judicial.** Cosa distinta es que haya lugar a realizar descuentos por concepto de los aportes que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, así como el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador. [...] [L]a Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo...”.* (Negritas fuera de texto).

Efectuada la anterior acotación, pasará entonces esta instancia a continuación, a verificar si efectivamente, como lo indica el extremo demandante, los cálculos de los precitados factores prestacionales **-primas de servicios, vacaciones y navidad-**, no se corresponden con lo establecido por el legislador.

Para lo anterior, oportuno resulta citar lo que al respecto indica el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 para su liquidación en **servicio activo**:

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. *Las bases de liquidación serán:*

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones...”.

Ahora bien, en el folio No. 26 del No. 004 del expediente electrónico, obra la liquidación de la asignación de retiro del actor **-83%- de las partidas legalmente computables-**, de la cual se colige que por concepto de los aludidos factores prestacionales se tuvieron en cuenta los siguientes valores:

Prima de navidad	\$ 307.869
Prima de servicios	\$ 121.382,35
Prima de vacaciones	\$126.440

Igualmente, en el folio 29 del No. 004 del expediente electrónico, reposa el reporte histórico de bases y partidas del señor LIBARDO JOYA DUARTE, del cual es posible extraer que, para el cálculo de su asignación de retiro, se tuvieron en cuenta los siguientes valores por concepto de los factores cuyo reajuste pretende:

Prima de navidad	\$ 307.868,81
Prima de servicios	\$ 121.382,35
Prima de vacaciones	\$126.439.95

En aras de establecer su adecuada tasación, pasará el Despacho a adelantar la misma, conforme a lo indicado por la precitada norma, precisando también, que el porcentaje de su reconocimiento en la asignación de retiro conforme a los artículos 49 del Decreto 1091 de 1995, 23 del Decreto 4433 de 2004, 3° del Decreto 1858 de 2012, es el atinente a una doceava.

PRIMA DE SERVICIOS:

Conforme al artículo 4° del Decreto 1091 de 1995, la misma equivale a 15 días de remuneración y se calcula, según el artículo 13 de la misma normativa, teniendo en cuenta como ya se dijo: la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación.

Asignación básica	Prima de retorno a la experiencia	Subsidio de alimentación	Prima de servicios efectivamente devengada
\$ 2.667.135	\$ 186.699.45	\$ 59.342	\$ 1.456.588,22

Doceava= \$ 121.382,35

PRIMA DE VACACIONES:

Conforme al artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, la misma equivale a 15 días de remuneración y se calcula, según el artículo 13 del mismo Decreto, teniendo en cuenta: La asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.

Asignación básica	Prima de retorno a la experiencia	Subsidio de alimentación	Doceava de la prima de servicio	Prima de vacaciones devengada por el accionante
\$ 2.667.135	\$ 186.699.45	\$ 59.342	\$ 121.382,35	\$ 1.517.279,4

Doceava= \$ 126.439,35

PRIMA DE NAVIDAD:

Conforme al artículo 5° del Decreto 1091 de 1995, la misma equivale a 1 mes de salario y se calcula, según el artículo 13 del mismo Decreto, teniendo en cuenta: la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, la prima de nivel ejecutivo, el

subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones.

Asignación básica	Prima de retorno a la experiencia	Subsidio Alimentación	Prima Nivel Ejecutivo	Prima servicio (1/12)	Prima vacaciones (1/12)	Prima navidad devengada por el accionante
\$ 2.667.135	\$ 186.699.45	59.342	\$ 533.427	\$ 121.382,35	\$ 126.439,35	\$ 3.160.998,15

Doceava= \$ 307.868,76

De esta manera, la entidad demandada calcula el monto de la asignación de retiro teniendo en cuenta los factores determinados en la norma, los cuales fueron además debidamente percibidos y liquidados en servicio activo, conforme ordena la normatividad vigente.

Así las cosas, dable es colegir que los valores que por concepto de las partidas computables de primas de servicios, vacaciones y navidad, que fueron tenidos en cuenta para liquidar la asignación de retiro del actor por parte del ente demandado, resultaron tasados conforme a la norma que regula su liquidación, razón por la cual no puede avalar este Despacho la argumentación esgrimida por el extremo actor para acceder a la reliquidación pretendida, que confunde la liquidación que debe realizarse en servicio activo, con aquella que se debe realizar con ocasión del retiro del servicio, toda vez que como se observa, el accionante pretende que las doceavas de las primas de servicios, vacaciones y navidad, se computen, sobre el total del salario base para liquidar dichas prestaciones, sin que se tenga en cuenta que aquellas se cancelan sobre 15 días de salario (servicios y vacaciones), siendo lo correcto que aquella doceava se calcule sobre lo efectivamente devengado por dichos conceptos.

De esta manera se deberán negar las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, incluyendo en la liquidación el valor de **\$ 298.000** equivalente al 4% de lo pedido, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, y a favor de la parte accionada, reconociéndose como agencias en derecho la suma de \$ **298.000**. Por Secretaría, tásense.

TERCERO: En firme están providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**